JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2004-049-21

Se le reconoce personería a CARLOS PEÑARANDA ARREGOCES, como apoderado de JUAN CARLOS PERALTA DOMINGUEZ, para los fines y efectos de la sustitución de poder que precede.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 165, fijado Hoy 28 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00411** 00.

Sería del caso entrar a calificar el mérito de la acción incoada, de no ser por advertir que este Despacho no es competente para conocer del asunto sino por la administrativa, lo que haría inane definir de fondo lo actuado en el futuro, por lo que, de conformidad con el artículo 2 y 104 y sgtes. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"...***Ámbito de aplicación.*** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades...*"

Sin embargo, en casos como el que es materia de trámite decisorio, la corte Constitucional al resolver conflicto planteado entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la civil, en Auto 283 del año anterior, precisó aspectos relativos a la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, lo siguiente:

"... En esa perspectiva, esa Corporación consideró que en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa, debe aplicarse la cláusula general de competencia de esta última jurisdicción. Para ese Tribunal, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente[1]. Bajo ese entendido, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Y, al concluir las razones por las que debía conocer dicha jurisdicción, señaló:

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020. Rad. 25000232600020090013101 (42003) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

"... 12.2.1. El objeto de la demanda no tiene regulación expresa sobre la jurisdicción que debe conocer el asunto. En este punto, la Sala advierte que no calificará judicialmente la acción presentada por la empresa de servicios públicos por tratarse de un asunto que debe resolver el juez del caso . Esta labor le corresponde, entonces a la autoridad jurisdiccional que asumirá su conocimiento. Lo anterior, con base en la garantía de los principios de acceso a la administración de justicia, juez natural, independencia y autonomía judicial.

Sin embargo, la Corte advierte que es relevante tener en cuenta el instrumento procesal que la demandante escogió para resolver su controversia, de ahí que al resolver el conflicto de jurisdicción o competencias el juez no debe modificar el alcance ni cambiar la literalidad con la que el demandante acude a la justicia para someter una controversia a resolución judicial. Por tal razón, la Sala tomará como referente objetivo para dirimir este conflicto, la acción in rem verso planteada en la demanda. Esta Corporación insiste en que esta aproximación no implica, de ninguna manera, la calificación judicial de la demanda en términos de adecuación bien sea como acción autónoma o como un medio de control específico ejercido ante la jurisdicción contencioso administrativa, con los efectos sustanciales y procedimentales que tal actuación generaría para la parte interesada. En todo caso, esta situación debe ser analizada por el juez natural en el marco de sus competencias constitucionales y legales y, de los principios de acceso a la administración de justicia, autonomía e independencia judicial.

En el presente asunto, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán sustentó el conflicto negativo de jurisdicción con base en que la acción presentada tenía naturaleza ejecutiva . De ahí que, la jurisdicción competente para conocer el asunto era la ordinaria civil. La Sala no comparte este argumento y, por el contrario, considera que el funcionario judicial se equivocó en el análisis de su competencia. En efecto, es claro que el objeto de la demanda no pretende el cobro ejecutivo de deudas derivadas de servicios públicos. La actora busca el reintegro de los valores recibidos por el municipio, a su juicio, sin justa causa por las transferencias de los subsidios por el suministro de agua potable en las vigencias 2001, 2002, 2003, 2005, 2007, 2010 y 2011. Por tal razón, no le es aplicable el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y su conocimiento no le corresponde expresamente a la jurisdicción ordinaria.

Y adicionó en los argumentos, al decir:

" ... 12.2.2. La demanda está dirigida contra una entidad pública: en efecto, el demandado es el Municipio de Caloto. Por tal razón, no existen dudas de su naturaleza pública..."

Posición, la anterior que descarta la posibilidad de que sea ésta, la jurisdicción encargada de resolver con acierto este tipo de acciones.

En efecto al revisar el contenido de las pretensiones demandatorias, las mismas se dirigen en contra de dos entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, respecto de las que no existe duda de que las mismas son naturaleza estatal, deprecó de la administración de justicia declaraciones en contra de las demandadas y condenas económicas, invocando aspectos de recobro, y, en los fundamentos de la petición,

sintetizó las razones por las que consideraba que se trataba de una simple acción verbal edificada en la prestación de servicios de salud.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta, que la parte demadada es de naturaleza pública y lo que se discute si bien en principio es de conocimiento de la jurisdicción civil, la circunstancia del fuero desplaza la competencia para dirimir tal conflicto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud del art. 104 del CPACA que reza:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, ***en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*

Y más adelante en su numeral 4° dice: *"Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado,* ***y la seguridad social de los mismos,*** *cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*

Aunado a lo anterior, el litigio entablado no se enmarca en las causales de excepción de conocimiento de lo Contencioso Administrativo, descritas en el art. 105 *ibídem:*

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"

Así las cosas, y como quiera que la demanda se dirige por la demandante en contra de entes estatales invocando una acción que es propia de la administración de justicia en la especialidad administrativa, se hace necesario ordenar su remisión al Juez Competente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia jurisdiccional.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos-reparto- para que por intermedio de éste sea repartido entre ellos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 165, fijado

Hoy 28 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00519**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder especial conferido por el actor, para dar inicio a ésta acción, dirigido a este Despacho judicial, que determine el tipo de acción y el bien involucrado, así como la relación contractual respectiva. El mismo también **deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1], el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

3. Aclare y corrija **sus pretensiones**, teniendo en cuenta **que** (i) se trata de un juicio verbal y no de uno ejecutivo, por lo que, además, los hechos deberán corregirse ajustándolos a aquellas (art. 82-4 5 del C.G. del P.), (ii) ésta se hace bajo los lineamientos del artículo 1546 del C.C., en cc. con el artículo 1613 *ibídem*, por lo que deberá precisarlas acorde con dichos supuestos normativos.

4. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados, los cuales deberán ser presentados acorde con las pretensiones.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

---

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Aporte la documental completa de la referida en el acápite de "*Pruebas - Documentales*"., en todo caso, de fecha reciente (no superior a dos meses), de la propiedad en cuestión.

6. Acredite la obligación contenida en la cláusula OCTAVA del contrato base de la acción.

7. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad, en forma completa (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem., en este caso, en relación al contrato que es base de este procedimiento.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[2].

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 165, fijado

Hoy 28 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria Ab

[2] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00521**-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda según lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que en relación con lo establecido en el canon 305 inc. 4° *ibídem*, la competencia se radica en cabeza del Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

En efecto, al revisar el contenido de la documental allegada, se presenta para la ejecución la conciliación llevada a cabo ante el estrado judicial mencionado, y, siendo como es, que el juez de la causa es el de la ejecución, la competencia para conocer, a voces de normativa reseñada, corresponde al Despacho memorado. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, para que conozca de la actuación.

Infórmese y desanótese en lo pertinente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 165, fijado

Hoy 28 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ex. 2022-0524

Reza el artículo 109 del C.G.P. "...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**..."

Teniendo en cuenta que el escrito de sustentación, se presentó fuera del término concedido (el 18-11-22 a **la hora de las 5:03 P.M.),** el despacho **RECHAZA** la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 165, fijado

Hoy 28 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-525

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la** demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 165, fijado Hoy 28 NOV. 2022 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria